

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

Sentencia	004		
Radicado No.	23001 31 21 002 2014 0007 00		
Proceso	Restitución y Formalización de		
	Tierras de las Víctimas del Despojo		
	y Abandono Forzoso		
Solicitantes	Virginia Torres Olivero y Otra		
Decisión	Profiere fallo de única		
	instancia		

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro de la Acción Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA en favor de GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO, en calidad de compañeras permanentes de los propietarios ya fallecidos de las parcelas 109 y 110 Las Tangas, ubicadas en la vereda La Libertad, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD - Córdoba, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería – Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO y *ERNESTINA DEL SOCORRO PARRA*

*MERCADO*¹, en procura que se les restituya jurídica y materialmente los predios ya señalados.

Los hechos generales narrados en la solicitud por la UAEGRTD - Córdoba, se sintetizan principalmente de la siguiente manera:

PARCELA 109 LAS TANGAS: GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS: La parcela le fue donada a su compañero permanente, el señor Camilo Manuel Montiel Mejía (q.e.p.d), que los vecinos empezaron a vender y quedaron encerrados en medio de todas las parcelas vendidas, la gente que le donó la parcela lo reubicó en otra parcela de la Hacienda Santa Mónica, la cual explotan en la actualidad.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 140-44731, se observa que la titularidad actual de la parcela 109 Las Tangas, figura en cabeza de Camilo Manuel Montiel.

PARCELA 110 LAS TANGAS: VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO: Los hechos de despojo ocurrieron aproximadamente en el año 2000. Que llegaron unos señores desconocidos a la parcela y llamaron a su compañero permanente Fidel Cano Cogollo (q.e.p.d.), quien era el propietario de la Parcela 110 Las Tangas, y le dijeron que necesitaban esas tierras, él no aceptó, y lo seguían buscando y citando con el propósito de comprarle la parcela; que en vista de tanta insistencia su compañero decidió ir a una cita, y regresó con CINCO MILLONES DE PESOS, que según le informó su compañero se los entregó alias "DON BERNA" por la parcela y que su compañero por miedo no volvió por el resto del dinero, así que no les quedó más que abandonar la parcela y todo cuanto tenían allí y radicarse en San Pedro de Urabá.

Ocho años después del despojo, dieron muerte a su esposo, unos hombres que lo sacaron del lugar donde se encontraban viviendo.

En la actualidad la parcela figura a nombre del señor Fidel Cano Cogollo (q.e.p.d), en el folio de matrícula inmobiliaria 140-44729.

¹ Con respecto a la solicitud de Ernestina Parra Mercado, el despacho ordenó la ruptura de la unidad procesal y la remitió a la Sala Civil de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, para su conocimiento.

II. PRETENSIONES

La pretensión principal de la UAEGRTD - Córdoba en favor de las solicitantes y sus núcleos familiares es que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de éstos, que se ordene la restitución jurídica y material de la parcela 109 Las Tangas, en favor de GERTRUDIS MARÍA GOMEZ CONTRERAS y sus hijos, como núcleo familiar del señor CAMILO MANUEL MONTIEL MEJIA (Q.E.P.D.) y que se ordene la restitución jurídica y material de la parcela 110 Las Tangas, en favor de VIRGINIA TORRES OLIVERO y sus hijos, como núcleo familiar de FIDEL CANO COGOLLO (Q.E.P.D.).

Que se ordene el registro de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; que se incluya la compañera permanente en la titulación de los predios; que se cancele todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Como medida de protección, se inscriba la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega de los predios. Que por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción los restituidos.

Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios objeto de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Que se ordene a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se

requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible las diligencias de entrega material de los predios a restituir y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas restituidas.

Que se ordene al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes y la fecha en que se ordene la restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud, y que en aplicación al mismo Acuerdo se **exonere**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de solicitud.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, adeuden los titulares a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal s de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

Como en el caso que nos ocupa, las solicitantes fueron compañeras permanentes de los propietarios (q.e.p.d), y como quiera que requieren principalmente el retorno y reubicación en sus predios, que se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a

Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, así mismo se les soliciten informes permanentes de las acciones llevadas a cabo.

Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las victimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, en materia de salud, educación, trabajo, vivienda, infraestructura, servicios públicos y otros.

Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las victimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de la mujer rural que es objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

Como medidas con efecto reparador, se emitan las órdenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011, además que se ordene de manera

inmediata a la Secretaría de Salud Municipal y Departamental, para que verifique la inclusión de los solicitantes y sus grupos familiares, en el sistema general de salud. De igual forma que se ordene al Ministerio de Trabajo, SENA y Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el decreto 4800 de 2011

III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La presente acción fue presentada por la UAEGRTD - Córdoba, ante la oficina judicial de la Rama Judicial el día 3 de diciembre de 2013 y por reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado, que lo recibió en la misma fecha, y procedió a admitirla el día 6 del mismo mes y año, se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las órdenes correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al ministerio público, al Alcalde del municipio de Valencia - Córdoba, la publicación de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y otro de circulación local y en emisora con cobertura en el municipio de Valencia y sus corregimientos aledaños, entre ellos, Villanueva y La Libertad, la notificación y traslado de la solicitud en este caso especial a los herederos de FIDEL ANTONIO CANO COGOLLO y CAMILO MANUEL MONTIEL MEJÍA, lo cual se cumplió los días 10 y 12 de diciembre de 2013. Vencido el término de traslado no se presentó oposición alguna por parte de los herederos de los titulares.

El 28 de enero de 2014, se recibió por parte de la UAEGRTD las publicaciones ordenadas en el auto admisorio, las cuales fueron publicadas, entre otros, en el periódico El Tiempo, el 15 de diciembre de 2013.

El 6 de febrero de 2014, se recibió un escrito suscrito por el señor David Darío Díaz Hernández, en el que informó al despacho que él es poseedor de la parcela 26 Pasto Revuelto, la cual le compró a Leonardo Mestra Hernández. El 7 de ese mismo mes y año, se abrió a pruebas el proceso y se fijó fecha para escuchar en versión a ERNESTINA PARRA MERCADO y a David Díaz Hernández, lo que ocurrió el 28 de febrero.

El 3 de marzo se recibió solicitud de nulidad de lo actuado presentada por el Procurador 34 Judicial I.

El 11 de marzo de 2014, se escuchó en declaración juramentada a Leonardo Mestra Hernández.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2014, procedió este despacho a negar la solicitud de nulidad ya referenciada, decisión que fue objeto de recurso por parte del Ministerio público, impugnación que se resolvió el 24 de abril de 2014.

El señor Díaz Hernández allegó una documentación para que fuera tenida en cuenta por este despacho al momento de decidir las solicitudes de restitución.

El 7 de mayo de 2014, mediante auto, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se le concedió al Procurador 34 Judicial I el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene emita concepto dentro de este asunto.

El 23 de mayo de 2014, este Juzgado ordenó romper la unidad procesal y remitir a la Sala Civil de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, lo concerniente a la Parcela 26 Pasto Revuelto, en aras de no violentar el derecho de defensa y el debido proceso del señor David Díaz Hernández. De allí que las solicitudes que ocupan en la actualidad la atención del despacho se identifiquen ahora con el radicado 23001 31 21 002 2014 0007.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

- Informe técnico del área microfocalizada que describe desde el punto de vista geográfico el área de su intervención, su delimitación, identificación básica de los elementos geográficos del área. (Fl. 48-75).
- Oficio No 1869 DECOR-SIPOL 29 de fecha 24 de septiembre de 2012 suscrito por el Jefe de la Seccional de Inteligencia Policía Córdoba en el que remite informe del CI2RT. (Fl. 76-80).

- Oficio UNJP/DMMA/0396 de fecha 5 de abril de 2013 mediante el cual la Unidad de Justicia y Paz de Montería envía información respecto al periodo de influencia armada de los grupos armados al margen de la Ley que operaron en el municipio de Valencia, apartes de la versión rendida por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. (Fl. 81-97).
- Oficio No FGN-UNSJYP-F13 de fecha 30 de enero de 2013 mediante el cual el Fiscal 13 Delegado del UNJYP informa sobre el bloque al cual se le atribuye la presunta comisión del hecho en cada caso en particular. (Fl. 98-104).
- Oficio No 00627 del 5 de marzo de 2013 de la Fiscalía Unidad para la Justicia y la Paz mediante el cual remite informe de investigador de campo sobre el postulado JESUS IGNACIO ROLDAN PEREZ. (Fl. 105-169).
- Sentencia emitida en el radicado 2010-0004 Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en la que condenan a Sor Teresa Gómez Álvarez por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas y Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca radicado No 25000-07-04-001-2010-00004-01 confirma el proveído de primera instancia. (Fl. 170-223).
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de FUNPAZCOR, expedido por la Cámara de Comercio de Montería. (Fl. 224-227).
- Oficio N° DRP 5007-0527, de fecha 11 de marzo de 2013 remitido por la Defensoría del Pueblo, Regional Córdoba, remitiendo la información del periodo de influencia de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia. (Fl. 228-245).
- Noticia de verdadabierta.com "Condenan a 31 años de prisión a Don Berna por narcotráfico". ((Fl. 246).
- Oficio UNJP No 000198 del 14 de enero de 2013 en el que la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz remite información sobre las personas que se encuentran postuladas y las que no de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, entre estos, JESÚS IGNACIO ROLDAN alias Monoleche, DIEGO FERNANDO MURILLO alias Don Berna, SOR TERESA GÓMEZ, SALVATORE MANCUSO y otros desmovilizados pertenecientes a las AUC. (Fl. 247-248).

- Oficio No 349 UNJYP Bloque Cacique Nutibara del 25 de febrero de 2013 mediante el cual remite información sobre los predios Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. (Fl. 249).
- Oficio 38 del 21 de marzo de 2013, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual se hace relación de hechos imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación, a diversos postulados en los que la entidad tuvo conocimiento en audiencias preliminares cuyo lugar de ocurrencia fue el Municipio de Valencia. (Fl. 250-304).
- Oficio 00670 del 1 de abril de 2013 proferido por la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante el cual rinde información sobre los predios de Jaraguay, Roma y Los Campanos. (Fl. 305-306).
- Informe técnico de actividades de recolección de información comunitaria caso Valencia elaborado por el área social de la UAEGRTD. (Fl. 307-333).
- Oficio No. 348 UNFJYPM Bloque Cacique Nutibara, expedido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 25 de Febrero de 2013 a través del cual informan que el postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias DON BERNA, NO entregó, ni ofreció los bienes denominados Hacienda La Roma, Pasto Revuelto, Santa Paula, Santa Mónica y Jaraguay, aclaran que solo hizo entrega de la parcela No. 93 Jaraguay con matricula inmobiliaria No.140-57031. (Fl. 334).
- Oficio No FGN-UNFJYP-Monteria-D13-0462 mediante el cual la Unidad de Justicia y Paz de Montería suministra información respecto a los hechos de desplazamiento forzado de las fincas las Tangas, Roma, Jaraguay, Cedro Cocido y los Campanos. (Fl. 335-336).
- Oficio 201320106590 de fecha 18 de marzo de 2013 mediante el cual Incoder envía información acerca del registro Único de Predios RUPTA. (Fl. 337-351).
- Oficio No. S-2012-7813/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 24 de diciembre de 2012 a través del cual el Departamento de Policía de Córdoba le informa a esta territorial como respuesta a solicitud de información remitida a ellos, los antecedentes y órdenes de captura reportadas en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), de personas como SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, ROGELIO ZAPATA VANEGAS, ALIRIO DE JESÚS HENAO. (Fl. 352-356).

- Oficio No. S-2013-5462/SIJIN-GRAIJ-38.10 del 2 de agosto de 2013, del Departamento de Policía de Córdoba, mediante el cual se remiten antecedentes penales de ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS y otros. (Fl. 357).
- Oficio No. S-2013-5043/SIJIN-GRAIJ-38.10 del 16 de Julio de 2013, emitido por el Departamento de Policía de Córdoba, suscrito por el Técnico de Identificación y Registro en el que remite los antecedentes penales de algunos compradores del predio Las Tangas. (Fl. 358-359).
- Oficio No. S-2013-5141/SIJIN-GRAIJ-38.10 del 19 de Julio de 2013, emitido por el Departamento de Policía de Córdoba, suscrito por el Técnico de Identificación y Registro en el que remite los antecedentes penales de algunos compradores del predio Las Tangas. (Fl. 360).
- Informe de riesgo No. 032 del 13 A.I Sistema de Alertas Tempranas,
 Defensoría Delegada para la Prevención de los Derechos Humanos y
 D.I.H., de 23 de septiembre de 2013. (Fl. 361-375).
- Folio matriz de la Hacienda Las Tangas, Campo Alegre y Otros No140-31293, 140-31294, 140-31295, 140-31296, 140-31297, 140-28707, 140-28448, 140-28706, 140-28465, 140-24192, 140-4198. (Fl. 376-473).
- Oficio No. 0281 del 11 de septiembre de 2013, emitido por la Fiscalía Unidad de Justicia y Paz, refiere vinculación de ROGELIO ZAPATA con los Castaño. (Fl. 474-479).
- Folios de matrícula inmobiliaria 140-49780, 140-44811, 140-44839,140-45156, 140-44057, 140-49725, 140-44667, 140-55940, 140-44379, 140-44405, 140-49760 y 140-56994. (Fl. 485-516).

Documentos Parcela 109 Las Tangas (Fl. 565-613)

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 08 de marzo de 2013 sobre la parcela No. 109.
- Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de la solicitante y su núcleo familiar.
- Copia de las cédula de ciudadanía de GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, DELCY RUBY MONTIEL GÓMEZ, LINEY MARÍA MONTIEL GÓMEZ, CARMEN ROCÍO MONTIEL GÓMEZ, RUGERO MANUEL MONTIEL

GÓMEZ, CAMILO SEGUNDO MONTIEL GÓMEZ, LEDIS MONTIEL GÓMEZ, MERLYS JUDITH MONTIEL GÓMEZ Y NORMA DE JESÚS MONTIEL GÓMEZ.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 9495369 de DELCY RUBY MONTIEL GÓMEZ.
- Copia de certificado médico expedido por el Dr. Walter Hernán Gómez Reyes, registro médico No. 818/02, en donde consta que GERTRUDIS GÓMEZ CONTRERAS se encuentra vinculada dentro del grupo de discapacitados, de fecha 15 de Junio de 2007.
- Copia del Registro Civil de Defunción No. 06897770 del señor CAMILO MANUEL MONTIEL MEJIA (Q.EP.D), expedido el 17 de Noviembre de 2010.
- Escrito de poder dirigido a la Unidad de Restitución de Tierras conferido por GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS a su hija DELCY RUBY MONTIEL GÓMEZ para que realice la solicitud de restitución ante esta territorial.
- Declaración extra-proceso rendida en la Secretaria de Asuntos Internos y Desarrollo de la Comunidad del municipio de Valencia, Córdoba, en donde Miguel Yánez Alegría y Elkin Oquendo Vásquez declaran sobre la convivencia en unión marital de hecho de Camilo Manuel Montiel (Q.E.P.D) y Gertrudis María Gómez Contreras, así como la conformación de su núcleo familiar.
- Acta de entrega de Inmueble No. 0991 expedida por la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, en donde hace entrega del Inmueble parcela No. 109 de la hacienda LAS TANGAS, al señor Camilo Manuel Montiel.
- Escritura Pública No 2.328 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería mediante la cual FUNPAZCOR dona la parcela No. 109 a Camilo Manuel Montiel (Q.E.P.D).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria folio No. 140-44731.
- Estudio traslaticio de dominio sobre los Folios de Matrícula Inmobiliaria del predio solicitado en Restitución, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Oficio No 6009 sin fecha mediante el cual la Directora Territorial del IGAC envía avalúos históricos del FMI 140-44731.

- Acta de Verificación de Colindancia de la solicitud, elaborado por la UAEGRTD.
- Oficio No OFI 13-011271 / JMSC 5202023 suscrito por el Subdirector de Gestión Legal de la ACR en el que informa que la señora GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ no posee registro alguno que indique que tenga la condición de persona en proceso de reintegración.
- Oficio NO 1867 de fecha 20 de agosto de 2013 mediante el cual la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos informa que la parcela 109 no se encuentra relacionado en el sistema de información.
- Consulta Reporte de la Unidad de Víctimas sobre el Registro Único de Víctimas RUV, Código Declaración No. 1038111.
- Informe técnico mensual de topografía y control de calidad Corregimiento de Villanueva.
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Documentos parcela 110 Las Tangas (fl. 517-564)

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas de fecha 19 de marzo de 2013.
- Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de la solicitante y su núcleo familiar.
- Copias del documento de identificación de la solicitante VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO, y su núcleo familiar ANGELICA MARIA CANO TORRES y CARLOS ANDRES CANO TORRES y registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES CANO TORRES.
- Copia del certificado de defunción del señor FIDEL ANTONIO CANO COGOLLO (Q.E.P.D.), de fecha 28 de Junio de 2012, el cual certifica el fallecimiento del señor por muerte violenta, hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2008.
- Copia de la escritura pública de donación No. 2281 de fecha 31 de diciembre de 1991, de la Notaria Segunda de Montería, a través de la cual FUNPAZCOR le transfiere a título de donación el predio denominado parcela 110 a favor del señor FIDEL ANTONIO CANO COGOLLO (Q.E.P.D.), compañero permanente de la solicitante.

- Copia de Declaración juramentada extraproceso ante la Secretaría de Asuntos Internos de la Alcaldía Municipal de Valencia, de fecha 14 de Mayo de 2012, por medio de la cual los señores LUZ ADRIANA ESCUDERO ZAPATA y LUIS ANTONIO MATINEZ GALAXIA declaran que el titular del predio fue asesinado el día 11 de diciembre de 2008 y éste vivió como compañero permanente de la solicitante, unión de la cual nacieron sus dos hijos.
- Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 140-44729.
- Consulta de información catastral IGAC.
- Plano levantamiento predial del predio solicitado elaborado por el área catastral de UAEGRTD.
- Estudio traslaticio de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del predio solicitado.
- Ficha predial catastral correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-44729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, con código catastral No. 23855000000150119000 remitido por el IGAC.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD.
- Copia del FMI 140- 44729 actualizado correspondiente al predio solicitado.
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud elaborada por la UAEGRTD.
- Pantallazo consulta página web VIVANTO- Tecnología para la inclusión social y la paz de la solicitante y el titular del predio.
- Oficio Radicado con el número 006814 de fecha 12 de septiembre, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación, da respuesta a la solicitud de información realizada por parte de la UAEGRTD y relaciona a FIDEL CANO COGOLLO (Q.E.P.D) como víctima en el marco del proceso de justicia y paz por el delito de Desplazamiento Forzado, el cual se identifica con código de registro SIJYP No. 147283, a manos del bloque CASA CASTAÑO de las AUC.
- Oficio Radicado con el número S-2013-5462/SIJIN-GRAIJ-38-10 de fecha 2 de agosto de 2013 expedido por la dirección de investigación criminal e interpol (dijin), a través del cual dan respuesta a la solicitud

de información realizada por UAEGRTD, en el que informan los antecedentes penales de varias personas relacionadas con predios de Valencia.

- Oficio Radicado con el número 20135000218391 sin fecha, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio Radicado con el número OFI13-011457/JMSC 5202023 de fecha 08 de agosto de 2013 expedido por la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, en el cual informan a esta territorial que la solicitante VIRGINIA TORRES no se encuentra asociada a procesos de reinserción.
- Oficio radicado con el número 1232013EE2686-01-F:4-A:3 de fecha 23
 de Septiembre de 2013 expedido por el IGAC, por medio del cual remiten
 resultados de consulta realizada en bases de datos de esa entidad con
 el avalúo histórico de los predios objeto de análisis, entre los cuales se
 encuentra el contenido en la presente solicitud.
- Oficio No 0281-SEPBRV- UNJIP-C de fecha 11 de septiembre enviado por la Fiscalía General de la Nación Unidad de Justicia y Paz, donde informan que los relacionados en oficios enviados por la UAEGRTD y entre los cuales se encuentra el del solicitante parcela 110 las Tangas, no han sido solicitados por algún tercero ante esa entidad.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la UAEGRTD y las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución el problema jurídico consiste en establecer si las situaciones que sufrieron Fidel Cano Cogollo (q.e.p.d.), Camilo Manuel Montiel Mejía (q.e.p.d), y sus núcleos familiares, encajan en la descripción de víctimas contemplada en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, y si los daños sufridos lo fueron con ocasión del conflicto

armado interno, para que de ser así, se proteja el derecho fundamental a la restitución que cobija a los núcleos familiares de los arriba mencionados.

Teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su estudio y solución.

3. Principios a tener en cuenta

a. Justicia Transicional

La justicia transicional no es otra cosa que los diferentes medios o procesos ya sean judiciales o extrajudiciales para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de esas violaciones, con el objetivo de lograr la reconciliación nacional y una paz duradera y sostenible. (*Artículo 8 Ley 1448 de 2011; ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco*).

b. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario - de los cuales se pueden alimentar los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

c. Desplazamiento: Estado de Cosas Inconstitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "estado de cosas inconstitucional" ello, toda vez que era evidente y notoria la situación de riesgo de las víctimas del fenómeno de desplazamiento forzado en el país. Posteriormente, la misma entidad impartió órdenes dirigidas a las instituciones

públicas con el fin de que se previniera y se sancionara tan terrible delito que estaba dejando gran parte de la población civil sin arraigo ni propiedad.

La providencia en mención contempló: "Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."

d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas

y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia de tutela yà citada la Corte Constitucional dispuso; "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

f. Principios rectores

Los principios conocidos como *Deng* o de *desplazamientos internos* y los principios *pinheiro* o *de restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas*, no son temas novedosos dentro de nuestro sistema judicial constitucional, pues la norma de normas ha estipulado que el Estado tiene la obligación de fijar las condiciones para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos, aun cuando el tema no se ha desarrollado a fondo sí ha estado incluido en el ordenamiento colombiano, tal como se visualiza en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

Los Principios ya mencionados son considerados por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, por lo cual los jueces pueden acudir a ellos en sus providencias y mucho más en temas como el que nos ocupa, que busca entre otras cosas, la restitución de los predios a quienes fueron despojados de sus tierras. Se citará por pertinente el principio 29 Pinheiro, pues trata expresamente lo atinente al derecho a la restitución...

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o delas que fueron es poseídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan". A "retornar libremente a su lugar de origen" y a que "se les devolviera los bienes de los que se les habían privado". En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado. 2

g. Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, que puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia.

² Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

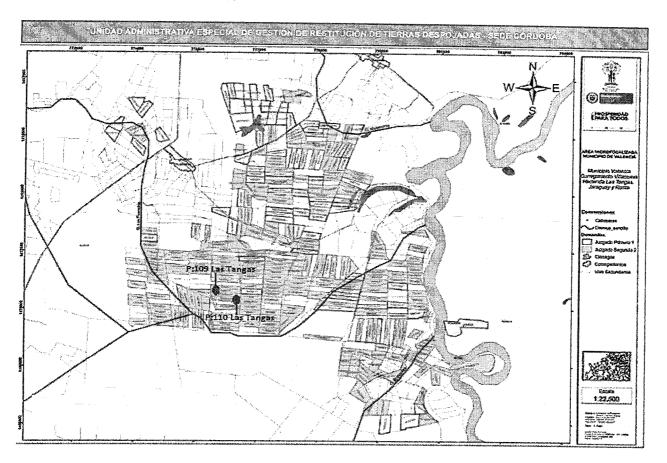
Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

4. Caso concreto

4.1. Identificación de los predios

Parcela 109 Las Tangas			
SOLICITANTE	GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS	Descripción de Linderos	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	26,248,463	NORTE: Partimos del punto No 1 en linea quebrada	
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Camilo Manuel Montiel Mejía (Q.E.P.D)	siguiendo dirección noreste pasando por los puntos	
NÚCLEO FAMILIAR	DELCY RUBY MONTIEL GOMEZ C.C.50.570.291, LINEY MARIA MONTIEL GOMEZ C.C.50.861.184, CARMEN ROCIO MONTIEL GOMEZ C.C.42.107.569, RUGERO MANUEL MONTIEL GOMEZ C.C.15.307.007, CAMILO SEGUNDO MONTIEL GOMEZ C.C.10.899.516, LEDIS MONTIEL GOMEZ C.C.50.861.194, MERLYS JUDITH MONTIEL GOMEZ C.C.23.182.686, NORMA DE JESUS MONTIEL GOMEZ C.C.23.182.686, NORMA DE JESUS MONTIEL GOMEZ C.C.39.267.012,(hijos).	2,3,4 hasta llegar al punto 5 en una distancia de 571.243 metros con HUERTA 23855000000150243. SUR: Partimos del punto No 9 en linea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 8 en una distancia de 177.097 metros con el predio denominado Loma Larga. OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto	
VEREDA	La Libertad	9 en una distancia de 306.690 metros con el predio	
CORREGIMIENTO	Villanueva	denominado parcela 110.	
MUNICIPIO	Valencia	action in tags paragram in the	
DEPARTAMENTO	Cordoba	ORIENTE: Partimos del punto No 5 en línea	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44731	quebrada siguiendo dirección sureste pasando po los puntos 6, 7 hasta el punto 8 en una distancia do 496,291 metros con el predio denominado Lomo	
CÓDIGO CATASTRAL	23855000000150118000		
ÁREA SOLICITADA Has	8	Larga.	
TITULAR INSCRITO	Camilo Manuel Montiel Mejía (Q.E.P.D)		

Parcela 110 Las Tangas		
SOLICITANTE	VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	50,859,765	NORTE: Partimos del punto No.1 en linea recta siguiendo direccion noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Fidel Antonio Cano Cogollo (Q.E.P.D)	de 182,517 metros, con los predios denominados según
NÚCLEO FAMILIAR	ANGELICA MARIA CANO TORRES C.C.1.041.263.611 (Hija), CARLOS ANDRES CANO TORRES T.I. 1.040.358.980 (Hija).	codigo catastral 23855000000150137 y 23855000000150243.
VEREDA	La Libertad	SUR: Partimos del punto No.5 en linea recta siguiendo
CORREGIMIENTO	Villanueva	direccion sureste pasando por el punto 4, hasta el punto 3 en una distancia de 229,639 metros, con el predio
MUNICIPIO	Valencia	denominado Parcela 108 y Loma Larga.
DEPARTAMENTO	Cordoba	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea recta
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44729	siguiendo direccion suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 307,535 metros, con el predio denominado
CÓDIGO CATASTRAL	23855000000150119000	Parcela 111.
ÁREA SOLICITADA Has	7	ORIENTE: Partimos del punto No.2 en linea recta siguiendo
TITULAR INSCRITO	Fidel Cano Cogollo (Q.E.P.D)	direccion sureste hasta el punto 3 en una distancia de 306,690 metros, con el predio denominado Parcela 109.



4.2. Condición de víctima

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, consagra la descripción de quiénes son víctimas a la luz de este trámite transicional y las recoge de la siguiente manera:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con

independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Lo anterior en concordancia con lo expuesto en el artículo 75 de la citada Ley, que describe quiénes son los titulares del derecho a la restitución:

Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.

La Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012 clarificó el concepto de víctima que debe ser tenido en cuenta para la aplicación efectiva de la Ley 1448 de 2011:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.".

Los despojos materiales narrados por los solicitantes – Parcelas 109³ y 110⁴ Las Tangas, ocurrieron dentro del término señalado en el artículo 75 ya citado y dentro del contexto de conflicto armado, por lo cual se reúnen los requisitos exigidos para corroborar la calidad de víctimas de los titulares de los predios, hoy fallecidos, derecho que ineludiblemente cobija a su núcleo familiar, máxime si se tiene que al momento del despojo ambos convivían con las compañeras permanentes que hoy presentan esta reclamación.

4.3 Hecho notorio

Como se ha dicho en anteriores oportunidades, Colombia lleva más de cinco décadas inmersa en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Debe resaltarse que no es un solo grupo armado el que viola masiva y genérica y sistemáticamente los derechos de las personas protegidas, sino que se ha llegado a límite tal, que se desconocen cuántos actores armados operan en la actualidad en todo el territorio nacional.

El departamento de Córdoba no ha sido ajeno a las violaciones generalizadas y sistemáticas por parte de los grupos al margen de la ley contra la población civil, siendo centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia⁵, entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que

³ Aun cuando en la solicitud no se señaló la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, se tiene que la donación fue realizada en el año 1991 y la muerte del señor Camilo Montiel fue en el año 2010, por lo cual se presume, que el despojo se dio entre las fechas señaladas, quedando cobijado dentro del término exigido por la Ley de Restitución de Tierras para presentar esta reclamación.

⁴ El despojo ocurrió en el año 2000.

⁵ Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 14 de agosto de 2012 de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 224 a 238 del cuaderno 1.

nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

La Corte Suprema de Justicia en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

De igual forma, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, luego de hacer un recuento del hecho notorio de violencia en este departamento, sostuvo:

"Respecto a la influencia de los Tangueros en el municipio de Valencia, en el Departamento de Córdoba, donde físicamente se encuentra ubicada la Hacienda Las Tangas, lugar que era el epicentro de entrenamiento y operaciones de los paramilitares al mando de los Hermanos Castaño, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las declaraciones de miembros desmovilizados del grupo, en el marco de la Ley 795 (sic) de 2005:

El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de

entrenamiento de su grupo armado, reconocido bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU."⁶

Los hechos que ocupan la atención del despacho ocurrieron en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, en lo que se conocía como Hacienda Las Tangas, fortín armado de los hermanos Castaño, quienes tuvieron el dominio en la zona por largos años y luego ganó presencia en la zona el señor Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna". Así que no se puede desconocer que los desplazamientos masivos que ocurrieron en la zona, en su mayoría se dieron por la presencia y presiones de los grupos al margen de la Ley que operaban en esta zona del departamento de Córdoba.

5. Relación jurídica con el predio

5.1 Parcela 109 Las Tangas

Este predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 140-44731, figura a nombre del señor Camilo Manuel Montiel, es decir, que en este caso se dio un despojo material y no jurídico pues la parcela en la actualidad figura en cabeza del donatario de Funpazcor, quien falleció según certificado de defunción visible a folio 581, el 16 de noviembre de 2010.

Según declaración jurada⁸ rendida por los señores Miguel Yanez Alegría y Elkin Oquendo Vásquez, ante el Secretario de Asuntos Internos de Valencia, el señor Camilo Montiel convivió con la señora GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS durante 50 años, unión de la que resultaron 8 hijos.

La señora Delcy Ruby Montiel Gómez, hija de Gertrudis y Camilo, sostuvo ante la UAEGRTD – Córdoba, que su padre fue donatario de Funpazcor, que no vivió en la parcela pero que sí la dedicó a la ganadería, que no recibió amenazas directas pero que en la zona operaban los paramilitares y se registraron hechos de violencia, como la muerte de su tío Rodolfo Gómez, que

⁶ Sentencia del 07 de marzo de 2014, Radicado 23001 31 21 002 2013 0011. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

⁷ http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/4968-el-doble-despojo-de-los-castano-en-las-tangas.

⁸ Ver folio 583.

los vecinos fueron vendiendo y quedó en medio de las demás parcelas y los señores que le donaron el predio los reubicaron en otra parcela de la Hacienda Santa Mónica, la cual explotan en la actualidad.

Si bien es cierto, la declarante señala que su padre no recibió amenazas para salir de su parcela, no es menos cierto que la situación y el contexto de violencia que reinaba en la zona llevó a muchos de sus vecinos a desplazarse y salir de sus tierras, aunado ello a la situación de haber quedado "encerrado" en la hacienda, es decir, rodeado de predios de sus vecinos que fueron vendiendo. Ya en acápites anteriores este despacho se dedicó a describir el fenómeno de violencia en este departamento que permite afirmar que la misma fue un hecho notorio que no requiere más desarrollo temático.

Se tiene que la señora GERTRUDIS GÓMEZ convivía con el señor Camilo Montiel, al momento del desplazamiento, lo que la legitima para presentar esta acción y solicitar la restitución material en su favor y en el de sus hijos.

NÚCLEO FAMILIAR	Hijos: DELCY RUBY MONTIEL GOMEZ C.C.50.570.291 LINEY MARIA MONTIEL GOMEZ C.C.50.861.184 CARMEN ROCIO MONTIEL GOMEZ C.C.42.107.569 RUGERO MANUEL MONTIEL GOMEZ C.C.15.307.007 CAMILO SEGUNDO MONTIEL GOMEZ C.C.10.899.516 LEDIS MONTIEL GOMEZ C.C.50.861.194 MERLYS JUDITH MONTIEL GOMEZ C.C.23.182.686 NORMA DE JESUS MONTIEL GOMEZ C.C.39.267.012
-----------------	--

5.2 Parcela 110 Las Tangas

En el caso de la Parcela 110 Las Tangas se tiene que la misma se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 140-44729, la cual fue donada en el año 1991 por Funpazcor a favor de Fidel Cano Cogollo (q.e.p.d), quien en la actualidad figura aun como titular del derecho de dominio de dicho predio⁹; es decir, fue víctima de un despojo material de la misma mas no jurídico, pues no se llevó a cabo ningún negocio jurídico posterior que le arrebatara la propiedad de la parcela.

⁹ Ver folio 659-660.

Sin embargo, la señora VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO, solicitante actual del predio en mención, narró ante la UAEGRTD – Córdoba, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el despojo del que fue víctima tanto su compañero permanente, como ella y sus dos hijos. Relató que en el año 2000, llegaron a la parcela unos hombres desconocidos y llamaron a su compañero para que saliera y le dijeron que necesitaban esas tierras, que se las compraban, que su compañero no quería vender, pero lo citaron en diversas oportunidades hasta que el señor Fidel tuvo que asistir a una reunión, con quien afirma la señora VIRGINIA, era alias "Don Berna", quien le entregó cinco millones de pesos y le dijo que después volviera por el resto del dinero, sin embargo su compañero por miedo y temor decidió no reclamar el mismo y no les quedó otra salida que abandonar todo y salir de la zona antes que les pasara algo grave. Que luego de 8 años su compañero fue asesinado y quedó sola con sus dos hijos. (Ver folios 518 a 520 cuaderno 2).

Ante la UAEGRTD – Córdoba, se presentó la señora VIRGINIA TORRES OLIVERO, a solicitar la Parcela 110 Las Tangas, como ya se dijo, la titularidad de la misma está en cabeza de su compañero quien según registro civil de defunción falleció el 11 de diciembre de 2008¹º, reposa en el expediente declaración juramentada¹¹ rendida por los señores Luz Adriana Escudero Zapata y Luis Antonio Martínez Galaxia, quienes ante el Secretario de Asuntos Internos de Valencia, declararon que conocen a la aquí reclamante quien convivía con el señor Fidel Cano Cogollo, de cuya unión quedaron dos hijos de nombres Angélica María y Carlos Andrés, de este último reposa registro civil de nacimiento a folios 525.

Así pues, se tiene que está legitimada para solicitar la restitución material del predio 110 Las Tangas en su favor, de Angélica Cano y Carlos Andrés Cano (menor de edad), hijos del causante.

	Hijos:
NÚCLEO FAMILIAR	ANGELICA MARIA CANO TORRES C.C.1.041.263.611. CARLOS ANDRES CANO TORRES T.I. 1.040.358.980.

¹⁰ Ver folio 526.

¹¹ Ver folio 530.

6. Enfoque diferencial

La cónyuge o compañera permanente juega un papel importante según el enfoque enmarcado en la Ley 1448 de 2011, dándole un trato especial como consecuencia del daño que sufrió el núcleo familiar al vivir el despojo y el desplazamiento forzado del que fue víctima al lado de su esposo o compañero, independientemente de que al momento de los hechos no figurara como titular del predio; la ley le ha dado la garantía de tener una vida digna, de gozar y ser parte de la reparación que se pretende con la restitución de la tierra en donde tuvieron su arraigo familiar.

De ahí que se contemple que la restitución del predio y la entrega del título adquisitivo de dominio deberá hacerse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban; así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley¹².

Es de gran importancia resaltar que la Convención Interamericana contiene unos estándares aplicables para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

De lo cual se destaca en la "Convención de Belem do Para preámbulo": ... "AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades";

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...)"

"Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

¹² Artículo 91 parágrafo 4, Ley 1448 de 2011.

Por su parte, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, el preámbulo sostiene:

(...)

"Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad".

Articulo 1

"A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer 'denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga el objeto o por lo resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la dignidad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Articulo 2

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

(...)

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con la obligación.-
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;(...)".

Pues bien, se tiene que las cónyuges y compañeras permanentes de los solicitantes, que lo eran al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, tienen iguales derechos que ellos, esto es, tienen derecho a ser titulares del predio restituido y a las demás medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones, de manera restauradora y transformadora.

Por lo cual deberá ordenarse a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería, que adicione el registro de dominio de la parcela 109 Las Tangas, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 140-44731, y se incluya a la señora GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, como propietaria de dicho predio; igual orden se dará con respecto a la parcela 110 Las Tangas identificada con folio de matrícula inmobiliaria 140-44729, para que se incluya como propietaria del mismo a la señora VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO y así deberá quedar contemplado en la parte resolutiva de este fallo.

En concordancia con lo anterior, habrá de protegerse el derecho fundamental a la restitución en favor de las solicitantes, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de esta acción a través de la cual se procura la protección de un derecho social fundamental, que implica unas acciones afirmativas en favor de las víctimas, y responsabilidades para el Estado y para los particulares que vulneraron o se beneficiaron de la vulneración del derecho protegido.

Así que habrá de ordenarse la restitución material de la Parcela 109 Las Tangas en favor de la sucesión ilíquida del señor Camilo Manuel Montiel (q.e.p.d). Y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44731**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

También habrá de ordenarse la restitución material de la Parcela 110 Las Tangas en favor de la sucesión ilíquida del señor Fidel Cano Cogollo (q.e.p.d). Y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-**

44729, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:

El registro de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 140-44731 y 140-44729, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega material de las parcelas 109 y 110 Las Tangas.

La inscripción, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción, los restituidos. La UAEGRTD de Córdoba, deberá hacer llegar dicha constancia a la ORIP.

SOLICITUDES ESPECIALES

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud, en los términos señalados en el Acuerdo citado.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos. De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y con los restituidos.

Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de las solicitantes y sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social y de las secretarías de salud departamental y municipal, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse las señoras VIRGINIA TORRES OLIVERO y GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y sus respectivos núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:

Por conducto de las secretarias de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Titulo IV, capítulo I, articulo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda:

Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de VIRGINIA TORRES OLIVERO y GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y sus respectivos núcleos familiares, en las Parcelas 109 y 110 Las Tangas. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco

Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

Toda vez que las principales restituidas dentro de este asunto son mujeres y en concordancia con el principio del enfoque diferencia y lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

También se ordenará por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, en el departamento de Córdoba, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de VIRGINIA TORRES OLIVERO y GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y sus respectivos núcleos familiares, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición en favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Alcalde de Montería, en su calidad de presidente de dicho comité.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería,** por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL a la restitución de las señoras VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO y GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y sus respectivos núcleos familiares.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que de conformidad con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, proceda a adicionar el registro de dominio de los siguientes inmuebles:

- a) Parcela 109 Las Tangas, identificada con matrícula inmobiliaria 140-44731, para que se incluya a la señora GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía 26.248.463, como propietaria del predio, quien era la compañera permanente del señor Camilo Manuel Montiel (q.e.p.d), al momento del despojo.
- b) Parcela 110 Las Tangas, identificada con matrícula inmobiliaria 140-44729, para que se incluya a la señora VIRGINIA TORRES OLIVERO, identificada con cédula de ciudadanía 50.859.765, como propietaria del predio, quien era la compañera permanente del señor Fidel Cano Cogollo (q.e.p.d), al momento del despojo.

TERCERO: ORDENAR la restitución material de la parcela 109 de Las Tangas identificada con folio de matrícula inmobiliaria **140-44731** en favor de la sucesión ilíquida del señor Camilo Manuel Montiel Mejía (q.e.p.d)., representada por las siguientes personas:

NOMBRES	PARENTESCO	
GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS C.C. 26.248.463	Compañera	
DELCY RUBY MONTIEL GOMEZ C.C.50.570.291		
LINEY MARIA MONTIEL GOMEZ C.C.50.861.184		
CARMEN ROCIO MONTIEL GOMEZ C.C.42.107.569		
RUGERO MANUEL MONTIEL GOMEZ C.C.15.307.007		
CAMILO SEGUNDO MONTIEL GOMEZ C.C.10.899.516	Hijos	
LEDIS MONTIEL GOMEZ C.C.50.861.194	IIIJOS	
MERLYS JUDITH MONTIEL GOMEZ C.C.23.182.686		
NORMA DE JESUS MONTIEL GOMEZ C.C.39.267.012		

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, en concordancia con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Predio que se identifica así:

Parcela 109 Las Tangas			
VEREDA	La Libertad	Descripción de Linderos	
CORREGIMIENTO	Villanueva	NORTE: Partimos del punto No 1 en linea quebrada siguiendo	
MUNICIPIO	Valencia	dirección noreste pasando por los puntos 2,3,4 hasta llegar al punto 5 en una distancia de 571.243 metros con HUERTA	
DEPARTAMENTO	Cordoba		
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44731	23855000000150243.	
CÓDIGO CATASTRAL	23855000000150118 000	SUR: Partimos del punto No 9 en linea Recta siguiendo direcc sureste hasta el punto 8 en una distancia de 177.097 metros co	
ÁREA SOLICITADA Has	8	predio denominado Loma Larga.	
TITULAR INSCRITO	Camilo Manuel Montiel Mejía (Q.E.P.D)	OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto 9 en una distancia de 306.690 metros con el predio denominado parcela 110. ORIENTE: Partimos del punto No 5 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando por los puntos 6, 7 hasta el punto 8 en una distancia da 496.291 metros con el predio denominado Loma Larga.	

CUARTO: ORDENAR la restitución material de la parcela 110 de Las Tangas, identificada con folio de matrícula inmobiliaria **140-44729** en favor de la sucesión ilíquida del señor Camilo Manuel Montiel Mejía (q.e.p.d)., representada por las siguientes personas:

NOMBRES	PARENTESCO
VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO C.C. 50.859.765	Compañera
ANGELICA MARIA CANO TORRES C.C.1.041.263.611. CARLOS ANDRES CANO TORRES T.I. 1.040.358.980. (menor de edad, representado por Virginia Torres Olivero)	Hijos

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, en concordancia con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Predio que se identifica así:

Parcela 110 Las Tangas		
VEREDA	La Libertad	
		Descripción de Linderos
CORREGIMIENTO	Villanueva	NORTE: Partimos del punto No.1 en linea recta siguiendo
MUNICIPIO	Valencia	direccion noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de
DEPARTAMENTO	Cordoba	182,517 metros, con los predios denominados según codigo
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44729	catastral 23855000000150137 y 23855000000150243.
CÓDIGO CATASTRAL	23855000000150119000	
ÁREA SOLICITADA Has	7	SUR: Partimos del punto No.5 en linea recta siguiendo direccion
TITULAR INSCRITO	Fidel Cano Cogollo (Q.E.P.D)	sureste pasando por el punto 4, hasta el punto 3 en una distancia de 229,639 metros, con el predio denominado Parcela 108 y Loma Larga. OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea recta siguiendo direccion suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 307,535 metros, con el predio denominado Parcela 111. ORIENTE: Partimos del punto No.2 en linea recta siguiendo direccion sureste hasta el punto 3 en una distancia de 306,690 metros, con el predio denominado Parcela 109.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en los folios de matrícula inmobiliaria **140-44731 y 140-44729**.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en las matrículas inmobiliarias 140-44731 y 140-44729, que identifican los predios restituidos por este fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO y GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y sus respectivos núcleos familiares, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **ofíciese** a la UAEGRTD – Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de Protección con presencia del Ministerio Publico, para el caso, el Procurador 34 judicial I, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la ORIP de Montería.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en los folios de matrícula inmobiliaria 140-44731 y 140-44729 la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (prohibición de enajenación por dos (02) años), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de las parcelas 109 y 110 Las Tangas; posterior a ello, **ofíciese** a la ORIP Montería para la inscripción de la medida de protección señalada en el numeral anterior.

NOVENO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, los predios que se restituyen queden visibles al ojo humano, que queden señalados los límites de los terrenos.

DÉCIMO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios restituidos en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo

1, y 97, ibídem; <u>la entidad deberá informará a este Juzgado el resultado de su gestión</u>.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a LA POLICIA NACIONAL para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de las Parcelas 109 y 110 Las Tangas, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia - Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia, Policía Dipro, Emcar, Ejercito Nacional. Para el acompañamiento permanente de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes a los predios que se restituyen por parte de este último. Y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en las parcelas que se ordenó restituir. Ofíciese por secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituidos, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de las parcelas 109 y 110 Las Tangas, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. Ofíciese luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería de las órdenes aquí emitidas.

DÉCIMO TERCERO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituyen las parcelas 109 y 110 Las Tangas, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud, en los términos señalados en el Acuerdo citado.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, **se priorice** la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de VIRGINIA ISABEL TORRES OLIVERO y GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y sus respectivos núcleos familiares, en las Parcelas 109 y 110 Las Tangas. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, <u>que de existir pasivos</u> por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse y con los restituidos, sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO SÈPTIMO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de las solicitantes y sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, para que se materialice el retorno y/o reubicación de los beneficiados con este fallo. De especiales implementar los esquemas deberá manera igual acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las victimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, <u>que deberá involucrar</u> a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social y de las secretarías de salud departamental y municipal, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse las señoras VIRGINIA TORRES OLIVERO y GERTRUDIS MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y sus respectivos núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:

Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarias de Educación Departamental y Municipal de ValenciA se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACION NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>

En materia de trabajo:

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Titulo IV, capítulo I, articulo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer

	sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, la cual se allegará al Juzgado.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, deberán proceder a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

Toda vez que dentro de este asunto, han sido restituidas varias mujeres (madre e hijas) y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación. Respecto a lo ordenado en este numeral, remítase por el medio más expedito, copia de este fallo, a todas las entidades que conforman el SNARIV, para que procedan de conformidad.

DÉCIMO NOVENO: El Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia - Córdoba, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se **oficiará** en este sentido al Alcalde de Montería, en su calidad de presidente de dicho comité.

VIGÉSIMO: ORDENAR al SNARIV y a la Secretaría de Gobierno de Valencia – que informen y remitan el Plan de Acción Territorial y el Plan de Reparación Colectiva.

1

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO

JUZGADO SEG**DUTEZ**CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS MONTERIA

. •